

Servicio de Guardas Sanitarios

Los Guardas Sanitarios han efectuado 17 desinfecciones á bordo, y además, han practicado operaciones de embarcar y desembarcar prácticos, remolques, etc.

Vacunaciones

En los vapores de ultramar se han practicado 875 vacunaciones y 133 revacunaciones á pasajeros de 3.^a clase.

Proyecto de Reglamento de Farmacias y Droguerías, aprobado por el Poder Ejecutivo

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA FARMACIA

Artículo 1.^o Nadie puede ejercer la Farmacia sin título de farmacéutico expedido ó revalidado por autoridad competente de la República é inscripto en el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 2.^o Los regentes de las farmacias cuyos propietarios no son farmacéuticos, quedan sujetos á las mismas disposiciones que en el presente Reglamento rigen para los farmacéuticos propietarios.

Art. 3.^o Los farmacéuticos tienen la obligación de atender personalmente sus oficinas y de residir en la localidad en que éstas funcionan.

Art. 4.^o En caso de tener que ausentarse temporalmente de la localidad en que residan, lo comunicarán al Consejo Nacional de Higiene indicando el farmacéutico que quedará en su lugar.

Art. 5.^o Los médicos podrán suministrar medicamentos á los enfermos únicamente en el caso de no haber farmacia dentro de un radio mínimo de 25 kilómetros del domicilio del paciente.

Art. 6.^o Los negociantes de distritos rurales establecidos á veinticinco kilómetros por lo menos de cualquier farmacia están autorizados para vender medicamentos de uso vulgar cuya lista publicará el Consejo Nacional de Higiene.

TÍTULO II

DE LAS FARMACIAS

Artículo 7.º Las farmacias se dividen en farmacias de 1.ª y 2.ª clase.

Art. 8.º Las farmacias de 1.ª clase deben estar provistas de todas las drogas simples, productos químicos y preparados galénicos del Códex, y además todas las sustancias, objetos y aparatos que aunque no estén inscriptos en el Códex tengan aplicación terapéutica y cuya lista publicará oportunamente el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 9.º A los efectos del artículo anterior y mientras no se publique una Farmacopea Nacional regirá el Códex Medicamentarius Francés.

Art. 10. En los núcleos de población que no excedan de 1,500 habitantes, en un radio de cinco kilómetros, y que estén separados por una distancia no menor de diez kilómetros de los pueblos, villas ó centros de mayor importancia donde existan farmacias, podrán establecerse farmacias llamadas de 2.ª clase.

Art. 11. Cuando los centros de población donde existan farmacias de 2.ª clase dejen de llenar las condiciones exigidas por el aumento de población, dichos establecimientos deberán colocarse en las condiciones de las farmacias de 1.ª clase.

Art. 12. Las farmacias de 2.ª clase tendrán la obligación de anunciarse como tales en sitio visible para el público.

Art. 13. Estas farmacias, salvo su petitorio, estarán sometidas, en un todo, á las disposiciones que rigen el funcionamiento de las de 1.ª clase.

Art. 14. Las farmacias de los establecimientos públicos deberán pertenecer á una de las clases establecidas, no permitiéndose otras denominaciones, y sujetándose en la parte pertinente en un todo á las disposiciones que rigen el funcionamiento de las farmacias particulares.

Art. 15. El farmacéutico es responsable de la pureza, buena calidad y conservación de todas las sustancias de su oficina; así como de la correcta preparación de las fórmulas magistrales.

Art. 16. Toda prescripción médica despachada, será transcripta en un libro copiador de recetas.

Estos libros de recetas, impresos y sellados convenientemente, especificarán: fecha de la inscripción, número de orden, texto de la receta y nombre del médico, y á fin de darles valor y autoridad,

serán previamente sellados y rubricados, en su primera foja, por la Inspección de Farmacias, especificando su número de páginas.

El farmacéutico está obligado á firmar diariamente el libro copiadador de recetas.

Art. 17. Toda receta devuelta y toda copia de receta será sellada y numerada con claridad.

Art. 18. Cuando el farmacéutico crea que en una receta existe error de dosis para una sustancia tóxica, se abstendrá de despacharla sin que el médico firmante la ratifique con su firma escribiendo al pie de la receta «Revisada y ratificada».

Art. 19. En caso de duda sobre una receta por ininteligible, deberá recabar por escrito la aclaración del médico; en caso de negativa de éste á aclarar sus prescripciones, el farmacéutico podrá dirigirse en queja al Consejo Nacional de Higiene.

Art. 20. Queda prohibido el despacho de recetas de dentistas, parteras y veterinarios, que contengan sustancias cuyo uso no esté permitido por las ordenanzas vigentes.

Art. 21. Se prohíbe á los farmacéuticos el despacho de recetas firmadas por personas suspendidas por cualquier causa en el ejercicio de su profesión.

Art. 22. El farmacéutico podrá devolver al cliente la receta, si en ella no se prescribe ninguna sustancia tóxica; en caso contrario está obligado á conservar el original, pudiendo entregar una copia si le fuera pedida.

Se prohíbe repetir el despacho de una receta sin orden escrita del médico que la formuló.

Art. 23. El farmacéutico no podrá despachar sin receta más que las sustancias medicamentosas que se señalarán en el petitorio.

Art. 24. Las recetas de dentistas, parteras y veterinarios quedan sujetas á las mismas formalidades que las de los médicos.

Art. 25. En el envase de todos los medicamentos que se expendan deberá ponerse un rótulo impreso que indique el nombre del farmacéutico y la ubicación de la farmacia.

Si el medicamento ha sido expedido libremente, el rótulo contendrá además su denominación y cantidad; si fuese despachado en virtud de receta, debe expresar el número de orden de ésta, el nombre del médico y la indicación terapéutica ó modo de usarlo.

Art. 26. Los rótulos de los envases de los medicamentos serán blancos cuando se destinan á ser ingeridos por la vía gástrica, y rojos en todos los demás casos, debiendo llevar impresos unos y otros el modo de suministrarse. Cuando éste no se halle especificado en la receta, podrá emplearse en su lugar la frase «Uso indicado» en los rótulos blancos, y «Uso externo» en los rojos. Los envases de medicamentos recetados por veterinarios llevarán, además del rótulo

establecido en este mismo artículo, un segundo rótulo de color rojo, puesto en su parte superior y que diga «Uso veterinario».

Art. 27. En la venta de toda sustancia venenosa despachada por las farmacias para los usos de la industria, artes, ó para la destrucción de animales, deberá observarse el procedimiento siguiente :

- A) Anotar en un libro copiator, especificando el nombre, cantidad y uso para que se destina. Para este libro se observarán las mismas prescripciones que las concernientes al copiator de recetas.
- B) La anotación fechada será firmada por el comprador y el farmacéutico, colocándose en el envase una etiqueta de la farmacia, de color rojo anaranjado, con la inscripción siguiente: «Veneno» y el nombre de la sustancia; la etiqueta llevará además el signo siguiente, usual denunciador de veneno: (el cráneo y los dos fémures cruzados).

Art. 28. Queda terminantemente prohibida á las farmacias la venta de sustancias venenosas á menores de edad.

Art. 29. Se prohíbe el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia, á excepción de los casos comprendidos en el artículo 5.º.

Art. 30. Se prohíbe la asociación y la menor inteligencia entre los médicos y farmacéuticos para la explotación de una farmacia.

Art. 31. Se prohíbe la existencia de consultorios médicos en el local de las farmacias.

Art. 32. El Consejo Nacional de Higiene fijará un plazo prudencial, para la provisión de regente, en caso de muerte del farmacéutico, siempre que por no existir otra farmacia en la localidad, ese cargo no pueda ser llenado de inmediato.

Art. 33. Los farmacéuticos estarán obligados al secreto profesional en cuanto á los hechos de los que llegaran á tener conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Art. 34. Las farmacias de los hospitales, hospicios, asilos ú otros establecimientos públicos de cualquiera índole, deberán tener á su frente un regente farmacéutico con título registrado en el Consejo.

Los regentes de las referidas farmacias quedan sujetos en un todo á las disposiciones que reglamentan sus deberes y responsabilidades en las farmacias particulares.

TÍTULO III

DE LAS DROGUERÍAS

Artículo 35. Son Droguerías las casas de comercio que se dedican á la venta de drogas simples y de productos químicos y las que vendan composiciones y preparaciones farmacéuticas al por mayor.

Art. 36. El comercio de drogas simples y productos químicos es libre.

Las droguerías existentes y las que en el futuro se establezcan, deben inscribirse en un Registro que llevará el Consejo Nacional de Higiene, con indicación de la localidad, calle y número de la casa, nombre y domicilio del propietario.

Las droguerías que vendan preparaciones y composiciones galénicas, serán dirigidas por un farmacéutico.

Art. 37. Las fábricas de productos químicos ó de preparados medicinales, deberán ser dirigidas por farmacéuticos y estarán sujetas á las prescripciones de los artículos 38 y 39 del Reglamento.

Art. 38. Las droguerías no pueden vender drogas, productos químicos, ni preparados, ni composiciones galénicas, sino por mayor, es decir, en cantidades que excedan en mucho á las dosis terapéuticas. La venta por menudeo, será considerada como caso de ejercicio ilegal de la Farmacia.

Art. 39. Las droguerías no pueden vender ninguna sustancia tóxica, sino para las farmacias, artes é industrias, ó para destrucción de animales dañinos.

Art. 40. La venta de sustancias venenosas á particulares para su empleo en artes ó industrias ó destrucción de animales dañinos queda sometida á las mismas disposiciones vigentes para las farmacias en casos análogos (artículo 27).

TÍTULO IV

ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

Artículo 41. Son especialidades farmacéuticas las preparaciones medicamentosas inalterables, hechas en grande escala y envasadas convenientemente para su venta.

Art. 42. Sólo los farmacéuticos y droguistas pueden expender especialidades farmacéuticas.

Art. 43. Toda especialidad farmacéutica debe tener un nombre racional que indique su principal ó principales componentes, y en la etiqueta debe expresarse la cantidad de ellos contenida en cada toma ó dosis. Se prohíben las denominaciones basadas en las propiedades terapéuticas.

Art. 44. Se consideran como «*remedios secretos*» las especialidades que no se hallen en las condiciones prescriptas en el artículo anterior. Se prohíbe en absoluto la venta de «*remedios secretos*».

Art. 45. Los farmacéuticos pueden vender como especialidades, sin autorización previa, cualquier preparación medicamentosa hecha en su oficina, cuya fórmula se halle inscripta en alguna farmacopea

oficial, pero se requiere la autorización del Consejo Nacional de Higiene para la venta de especialidades cuyas fórmulas no figuran en ellas.

Art. 46. Las especialidades para cuya venta se solicite por los farmacéuticos autorización del Consejo Nacional de Higiene deben ser preparaciones de mérito farmacológico real, por su forma, por su *modus faciendi*, por su novedad ó por su composición. A la solicitud que el farmacéutico eleve acompañará una muestra de la especialidad y el procedimiento detallado de su preparación.

Art. 47. Las especialidades extranjeras de toda clase, de fórmula inscrita ó no inscrita en las farmacopeas oficiales, sólo podrán venderse con previa autorización del Consejo Nacional de Higiene.

Esta autorización será solicitada por un farmacéutico nacional en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 48. El farmacéutico firmante de la solicitud de la autorización de venta de una especialidad, es el único responsable en absoluto de los cambios ó modificaciones que en lo sucesivo sufra su composición. A este objeto, el Consejo Nacional de Higiene se reserva el derecho de ordenar en todo tiempo su examen y análisis. El farmacéutico autorizado pondrá una contraseña con su firma en cada envase.

Art. 49. Dos años después de la promulgación del presente Reglamento, no podrán introducirse al país ni expendirse las especialidades cuya venta no haya sido autorizada por el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 50. A los efectos del artículo precedente, el Consejo Nacional de Higiene dará conocimiento á la Dirección General de Aduanas de las especialidades extranjeras cuya venta autorice.

Art. 51. No podrán expendirse sin receta de médico, las especialidades que contengan sustancias tóxicas.

Art. 52. La venta de aguas minero-medicinales, será permitida previos los trámites é impuestos de autorización que establecen este Reglamento y la Ley de Farmacias, para las especialidades farmacéuticas.

TÍTULO V

INSPECCIONES DE FARMACIAS

Artículo 53. A la Inspección de Farmacias corresponde la vigilancia inmediata del cumplimiento de este Reglamento y de todas las leyes y disposiciones relacionadas con el ejercicio de la Farmacia.

Art. 54. La Inspección de Farmacias será desempeñada por uno ó más farmacéuticos nombrados por el Consejo Nacional de Higiene, con arreglo á la ley de 31 de octubre de 1895.

Art. 55. Los Inspectores de Farmacia son las autoridades profesionales inmediatas de los farmacéuticos. Tienen el deber de pasar visita común de inspección, una vez al año por lo menos, á todas las farmacias de la República y de practicar una visita especial á aquellas de reciente apertura.

Art. 56. En la visita de inspección y de apertura se determinará la existencia de las materias requeridas en el «Pelitorio de Farmacia» y en las ordenanzas correlativas, de los útiles necesarios para un trabajo esmerado; la pureza y buen estado de conservación de las sustancias, el buen orden en el régimen de la farmacia, y en general la observancia de cuanto prescribe el Reglamento.

Art. 57. En toda visita de inspección se levantará un acta por duplicado, consignando si se cumple ó no todo lo enumerado en el artículo anterior. Una copia se entregará al farmacéutico y la otra será llevada á la consideración del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 58. Al hacer la visita de inspección podrá recoger muestras de los productos químicos y preparados oficinales destinados á la elaboración de las recetas, con objeto de conocer su pureza ó buena preparación por medio del análisis.

Art. 59. Con objeto de conocer la manera cómo son despachadas al público las recetas médicas, el Consejo Nacional de Higiene, independientemente de la visita de inspección, podrá mandar preparar recetas con el objeto de ser analizadas por la Inspección de Farmacias.

Art. 60. En caso de ausencia del farmacéutico ó de negativa á firmar el acta, el Inspector solicitará la concurrencia del Teniente Alcalde, quien hará constar esta circunstancia.

Art. 61. Si de la inspección de una farmacia resultase la carencia de sustancias ó de útiles necesarios, el Inspector deberá observarlo en el acto, ordenándole al farmacéutico que en breve plazo se provea de ellos.

Art. 62. Incumbe á los Inspectores de Farmacias informar al Consejo sobre las especialidades cuya autorización de venta se solicite y en los demás casos que tengan relación con su cometido.

Art. 63. Los Inspectores tienen el deber de visitar anualmente por lo menos, las droguerías de la República con el fin de observar si se cumple lo prescripto en este Reglamento.

Art. 64. La Inspección de Farmacias tiene á su cargo cuanto se refiere á la estadística farmacéutica, á cuyo efecto tendrá los libros siguientes:

- A) Un Registro de Farmacia, en el que inscribirá todas las existentes en la República, haciendo constar su ubicación, denominación y antigüedad, con la fecha de apertura y nombre del farmacéutico, dueño ó regente.

- B) Una nómina completa de todos los médicos, farmacéuticos, parteras, dentistas y veterinarios autorizados para ejercer su profesión.
- C) Un Registro de las Droguerías, con su ubicación y nombre del propietario ó farmacéutico que la dirija.
- D) Un Registro de Especialidades presentadas al Consejo, en el cual se establecerá si se concedió ó no autorización, la fecha de dicha autorización, el nombre y domicilio del farmacéutico que la presentó, si la especialidad es nacional ó extranjera y cuantos datos puedan convenir al respecto.
- E) Un libro de inspección de farmacias en el que se consignent rigurosamente todas las verificadas, con la copia de las actas que las atestigüe.
- F) Un libro de análisis en el que consten los practicados en las muestras extraídas en las visitas de inspección.
- G) Un libro Registro de aguas minerales cuya venta haya sido autorizada por el Consejo Nacional de Higiene.

TITULO VI

APERTURA DE FARMACIA

Artículo 65. Antes de abrir una farmacia, el farmacéutico deberá dirigirse al Consejo Nacional de Higiene ó al Departamental que corresponda, solicitando la visita de inspección.

En la petición se consignará el nombre, edad y nacionalidad del farmacéutico y el sitio en que ha de ubicarse la farmacia.

Art. 66. La visita de inspección se practicará en la Capital por el Inspector de Farmacias. En los departamentos concurrirá también este funcionario siempre que sea posible. En el caso en que éste no pueda efectuarla, se practicará:

- A) En la Capital por un miembro del Consejo Nacional de Higiene acompañado por un farmacéutico designado por esta corporación.
- B) En los departamentos por un médico de policía acompañado de un farmacéutico designado por el Consejo Nacional.

Art. 67. En las visitas de inspección se comprobará la identidad del regente ó titular de la farmacia, que es quien solicita la apertura, se examinarán las substancias, útiles y libros que prescriben los reglamentos, ordenanzas, etc., de este Consejo.

Art. 68. El acta será remitida al Consejo Nacional de Higiene ó al Departamental, según el caso. Si la farmacia reúne las condiciones

reglamentarias, el Consejo Nacional ó el Departamental, expedirá el testimonio necesario para que el interesado pueda proceder á la apertura.

En caso de ser deficiente el estado de la farmacia, el farmacéutico no podrá efectuar la apertura sin que antes se compruebe que han sido salvadas las deficiencias.

Art. 69. El interesado abonará al Consejo respectivo, la cantidad de veinte pesos por la visita de apertura de la farmacia.—Fuera de los centros urbanos, corresponden dos pesos más por cada 5 kilómetros.

En caso de ser necesaria la segunda visita, los honorarios serán iguales á la primera.

Art. 70. No se expedirá patente de giro para la apertura de una farmacia, sin que se exhiba testimonio del acta de inspección que demuestre que el establecimiento llena las condiciones reglamentarias.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71. Los farmacéuticos están obligados á tener en su oficina todas las drogas simples, productos químicos, preparados galénicos, útiles, instrumentos, etc., determinados en el respectivo Petitorio de Farmacias.

Art. 72. Las farmacias no podrán despachar ninguna prescripción oficial ó magistral recetada por las parteras, destinada á uso interno ó hipodérmico. Exceptúase el cornezuelo de centeno y la ergotina, que se despacharán de acuerdo con la ordenanza del caso.

Art. 73. En las farmacias podrá proveerse á las parteras de los elementos de curación que necesiten, como algodón, gasas, hilos de seda, vendas y compresas.

Art. 74. Permítase además el despacho para las parteras de los antisépticos indicados en las ordenanzas respectivas, y con arreglo á las fórmulas y dosis en ellas expresadas.

Art. 75. Toda receta de partera deberá ir firmada y fechada en el día en que se solicita el despacho en la farmacia, sin cuyo requisito será rechazada.

Art. 76. Las farmacias copiarán esas recetas en el libro correspondiente y en la misma forma que las de los médicos.

Art. 77. Las farmacias no podrán despachar ninguna sustancia ó prescripción oficial ó magistral recetada por los dentistas y destinada á uso interno.

Art. 78. No podrán tampoco despachar para ellos ningún narcótico general, ni agente destinado á la anestesia general.

Art. 79. Permítase á las farmacias proveer á los dentistas de toda sustancia ó prescripción no comprendida en el artículo 77 que necesiten para su consultorio, bien entendido que ellas deberán ser debidamente rotuladas en su envase.

Art. 80. Permítase asimismo, el despacho de toda sustancia ó prescripción oficial magistral del dentista, destinada para el tratamiento de las afecciones dentarias y enfermedades de la boca ligadas á éstas (lavados, toques, gargarismos y pulverizaciones) así como también toda sustancia ó preparación para las cauterizaciones ó la antisepsia de la boca.

Art. 81. Permítase, además, el despacho de las sustancias ó preparaciones para la obtención de la anestesia local, con excepción de aquellas que se enumeren en la ordenanza correlativa, las que solamente serán despachadas con arreglo á las fórmulas y dosis en ella establecidas.

Art. 82. En toda prescripción formulada por los dentistas, la farmacia colocará la etiqueta con el siguiente rótulo: «Para uso de la boca».

Art. 83. Las recetas de los dentistas, así como el pedido de las sustancias ó preparados para su consultorio, deberán ir fechadas y firmadas, sin cuyo requisito serán rechazadas.

Art. 84. Las farmacias emplearán con las prescripciones de los dentistas el mismo procedimiento que para las del médico.

TÍTULO VIII

DE LAS PENAS

Artículo 85. El Consejo Nacional de Higiene comunicará al Juzgado correspondiente, todos los casos de infracciones que se hallen comprendidos en algún artículo del Código Penal.

En las demás infracciones serán aplicables las penas establecidas en la Ley de Farmacias, en este Reglamento, y en las Ordenanzas que la complementan.

TÍTULO IX

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 86. Deróganse todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Alfredo Vidal y Fuentes—A. Crovetto.

Ministerio del Interior.

Montevideo, diciembre 28 de 1908.

Visto: el proyecto de reglamentación de Droguerías y Farmacias, elevado por el Consejo Nacional de Higiene, y en el cual se han contemplado en forma satisfactoria las aspiraciones manifestadas por el Centro Farmacéutico Uruguayo, representante de los intereses de los farmacéuticos:

Considerando: 1.º Que el Reglamento de la referencia sólo requiere aprobación gubernativa, pues es independiente de la ley que se encuentra á consideración del Cuerpo Legislativo; 2.º La urgente necesidad, apuntada por el Consejo Nacional de Higiene, de regularizar muchas deficiencias del actual Reglamento, que cuenta más de veinte años; y 3.º La opinión favorable emitida en oportunidad por el señor Fiscal,

SE RESUELVE:

1.º Aprobar el nuevo Reglamento de Droguerías y Farmacias, redactado por el Consejo Nacional de Higiene.

2.º Que se publique dicho Reglamento con esta resolución, se comuniquen y vuelvan los antecedentes al Consejo Nacional de Higiene.

WILLIMAN.

B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Sesiones del Consejo Nacional de Higiene

SESIÓN DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1908

Preside el doctor Alfredo Vidal y Fuentes

Con asistencia de los señores miembros titulares doctores Canabal, Etchepare, Martirené y Oliver se abre la sesión.

Se dió lectura del acta de la sesión anterior y de los asuntos entrados.